

Otro tanto puede decirse del *art. 250*, porque tambien se estableció como regla general en el *art. 71* que cuando la apelacion se admita en ambos efectos tienen que remitirse originales los autos al Tribunal Superior, previa citacion y emplazamiento de las partes; sobre lo cual puede verse cuanto dijimos en el *Comentario á los artículos mencionados, tomo 1.º, pág. 106* y lo que se dirá al tratar de las apelaciones en general. Antes de concluir el *Comentario á la Sección tercera*, juzgamos oportuno indicar que las disposiciones de la *Ley de enjuiciamiento* no estan del todo acordes con las del Reglamento de los Tribunales contencioso-administrativos, ni en cuanto al número de escepciones dilatorias que han de admitirse, ni en cuanto á la forma de sustanciarlas. En efecto, aquel Reglamento no permite proponer con efectos suspensivos mas escepciones que la de incompetencia del Consejo, y la de falta de personalidad, *art. 33*, en tanto que la *Ley de enjuiciamiento* autoriza ademas proponer la de litispendencia y la que nace de los defectos en la forma de presentar la demanda.

Asimismo, el Reglamento de los Tribunales contenciosos admite indeterminadamente escepciones dilatorias sin efectos suspensivos, cualquiera que sea el tiempo en que se interpongan, asi como por el contrario, es claro que la *Ley de enjuiciamiento* ademas de no permitir proponer mas que las cuatro mencionadas, interpuestas despues de los seis dias, no las concede el efecto suspensivo. El estudio comparativo de ambos sistemas y el de las consecuencias prácticas que indispensablemente tienen que producir, nos inclinan á considerar mas aceptable y ventajoso el de la *Ley de enjuiciamiento*, porque la denegacion del efecto suspensivo á escepciones que, aunque indirectamente, influirán en la validacion de lo actuado si son justas, multiplicarán en los autos diligencias superabundantes, sin que pueda fundarse en razon alguna atendible que le justifique.

## SECCION CUARTA.

## DE LA CONTESTACION.

## Observaciones.

No obstante que la contestacion á la demanda es una de las partes mas esenciales del procedimiento, tanto como la demanda misma, la *Ley de enjuiciamiento* trata de aquella con escesa concision, en nuestro sentir, inconveniente, porque no provee de reglas á las complicaciones que probablemente ocurrirán.

La contestacion del demandado puede impedir el ingreso en un juicio que hubiera de seguir trámites costosos y prolongados, ó comenzar el litigio; porque en la realidad no existe contienda, hasta que el reo no niega la responsabilidad en que pretende el actor se le declare, y esa denegacion puede ser mas ó menos absoluta, segun la causa que se alegue, ó bien por considerarse que intenten incurrir en ella, ó bien porque dejó de existir la razon que la motivara.

Asimismo la contestacion á la demanda será unas veces el primer acto en que el demandado manifieste su oposicion á las reclamaciones del demandante, si bien en otras habrá ya virtualmente indicado su intencion de resistir á la accion que en juicio se haya deducido. Partiendo de estos supuestos con frecuente alternativa realizables, la *Ley* ha debido dictar reglas aplicables á cada uno de esos casos, tanto relativas al señalamiento de término para contestar, como respecto á los efectos que en la marcha del procedimiento deberá producir cada una de aquellas diversas contestaciones. Lejos de hacerlo asi, presupone que el demandado haya alegado alguna escepcion dilatoria, y considerando consentida ó ejecutoriada la sentencia, que para resolver la cuestion incidental haya recaído, fija el término dentro del cual tiene el demandado que contestar á la demanda.

Presuponiendo asimismo la *Ley de enjuiciamiento* que la contestacion será negativa, prescribe lo concerniente respecto al



modo de formularla. Pero es fácil que el demandado, conecedor de la justicia de la reclamacion no quiera sostener temerariamente un litigio, y conteste confesando la certeza de los hechos, reconociendo el derecho que asiste al demandante. Cuando esto acontezca, se buscará en vano en la *Seccion cuarta* la regla que debe regir en la continuacion del procedimiento, porque no se cuidó la *Ley de enjuiciamiento* de prefijarla.

Descubierto este vacío, no debemos descender al exámen de cada uno de los artículos de la *Seccion* sin llenarle, si no con la seguridad del acierto, á lo menos con la intencion de consignar la doctrina que, en nuestra opinion, sea la mas conforme á los principios de justicia inmutable.

Los litigios son una necesidad emanada de la resistencia de un tercero á satisfacer las responsabilidades que le afectan. Los pleitos, por consiguiente, como todas las contiendas de hecho, necesitan de la oposicion de una tercera persona: mal riñen dos cuando uno de ellos no quiere, dice un adagio vulgar. Ahora bien, cuando la contienda entre particulares se lleva ante la autoridad para que la decida, no pierde su carácter ni sus condiciones naturales; así como en el estado natural la fuerza física, que es la Suprema soberanía, porque no existe fuerza legal, decide; así cuando la cuestion pasa ante la autoridad, esta la resuelve; pero en ambos casos presupone oposicion de las dos partes. Por esta causa cuando el reo contesta confesando; cuando reconoce la legalidad de la accion entablada, el litigio no puede continuar; falta la materia contenciosa; ni son necesarias pruebas; acaso tampoco sea menester que dicte el juez una sentencia.

Las leyes de Partida denominaron, sin embargo, contestacion y principio de pleito, lo mismo cuando se daba oponiéndose á la demanda, que si se reconocia por el demandado la legitimidad de la pretension del actor. Así es que la *Ley 3.ª, tit. 10, Part. 3.ª*, dice, que es, "comenzamiento é raiz de todo pleito sobre que debe ser dado juicio, cuando entran en él por demanda, é por respuesta delante del juez." Y espresando despues que el demandado debe contestar llanamente, si ó no, continúa, "en cualquier destas maneras, que desuso dijimos, que responda el demandado á la demanda que le facen, cumple para ser comenzado el pleito por demanda é por respuesta, á que dicen en latin

»*contestatio*." Esta disposicion de la ley de Partida no distingue, al parecer, entre las contestaciones negativa y afirmativa para los efectos suspensivos, supuesto que sin consideracion á la manera de contestar, dice que debe ser dado juicio sobre el pleito.

Esto, no obstante, consultando la jurisprudencia establecida, ya por las leyes del mismo Código, ya por las de la Novísima Recopilacion, observamos que se halla previsto el caso de confesion al contestar, del que no hace mérito la *Ley de enjuiciamiento*, dando ocasion á la duda ya indicada y de que despues nos haremos cargo. Reconocieron aquellas leyes dos especies de confesion; la una espresa y positiva, y la otra presunta, que nacia de la rebeldia en contestar; y hablando de la primera, dice la *Ley 7.ª, tit. 3.º, Part. 3.ª*, que cuando el demandado otorgase desde luego lo que debia, el juzgador habia de mandar que pagase lo que confesó hasta diez dias ú otro plazo mayor, segun entendiase que lo podia cumplir; y la *Ley 2.ª, tit. 13, de la misma Partida* declaró, que era tanta la fuerza de la confesion, que por ella podia librarse la contienda de la misma manera que cuando la demanda fuese probada por buenos testigos ó por cartas verdaderas, y que por tanto el juzgador ante quien fuese hecha la confesion, debia dar luego por ella sentencia definitiva, si hubo confesion sobre aquella cosa por la que fué comenzado antes el pleito por demanda y por respuesta; y que si el actor pidiese que el deudor jurara ante el juez, y el demandado respondiere llanamente que se la debia y que no queria pleito sobre ello, entonces el juez habia de mandar al deudor confeso que pagase, porque no existia razon para dictar fallo definitivo. La *Ley 1.ª, tit. 9, lib. 11 de la Nov. Recop.*, concluye tambien con las siguientes notables palabras; "y si de la respuesta de las posiciones hallare el juez que puede dar sentencia definitiva, concluso el pleito, la dé la que por fuero ó derecho deba; y si no, recibida las partes á prueba de lo por ellas dicho ó alegado."

Los antecedentes legales que acabamos de esponer, y el absoluto silencio que guarda la *Ley de enjuiciamiento* respecto á los casos de confesion tácita ó espresa, no al de presunta, porque de esta se hace cargo el *art. 252*, nos obligan á investigar, si aquellas confesiones impedirán el ingreso en los juicios ordina-



rios, y caso afirmativo qué deberán hacer los jueces en tales circunstancias.

Cuando el demandado, conocedor de la justicia de las reclamaciones del actor, se presenta ante el juez, y consigna aquello que se le pide para que se le haga pago, ó devuelve lo que se le reclama, que es lo que se llama confesion tácita, no tan solo queda terminado el juicio ordinario declarativo, sino que de hecho se ha ejecutado la sentencia que pudiera recaer favorable al demandante. En tales circunstancias no puede darse un solo paso mas en el procedimiento, porque no existen términos hábiles para mantener viva una contienda judicial.

Pero suele acontecer que el demandado confiesa la certeza de los hechos consignados en la demanda, y que reconoce en el escrito que presenta, evacuando el traslado, el derecho que asiste al actor para pedir aquello que es objeto de la demanda. En este caso, como en el de la confesion tácita, tampoco existen ya términos hábiles para litigar, porque una de las partes ha cedido en el debate, y no es posible continuar ya sosteniéndole por mas tiempo; pero entre la confesion tácita y la espresa es forzoso reconocer una diferencia esencial, que exigirá necesariamente procedimientos distintos para hacer efectivas las reclamaciones del actor. En la confesion tácita nada queda que hacer, como se ha dicho; es suficiente con que el juez ordene que el demandante entre en posesion de aquello que pedia; mas en la confesion espresa falta el cumplimiento de lo mas interesante, porque se ha reconocido el derecho del actor, pero no se ha llevado á efecto. Pues bien, supuesto que se habia intentado un juicio declarativo, ¿tendrá el juez que pronunciar sentencia de conformidad con lo pedido y lo confesado? Ocupándose de esta cuestion el señor Conde de la Cañada en sus *instituciones prácticas de los juicios civiles*, tomo 1.º, parte 1.ª, capítulo 4.º, número 15, se espresa de la manera siguiente: "es de observar por  
»el contesto de las enunciadas leyes (se refiere á las de Partida  
»y de la Novísima Recopilacion que citamos mas arriba) que el  
»deudor puede hacer la conocencia (confesion) de su obligacion  
»á favor del acreedor en dos tiempos y maneras: la primera,  
»cuando el acreedor le pidiere ante juez competente como preli-  
»minar á su demanda, y antes de formalizarla; y en este caso

»producirá un precepto ó mandamiento de pago, que sin ser sen-  
»tencia verdaderamente definitiva obra los mismos efectos, y le  
»debe cumplir en el término que le señale el juez sin dar lugar á  
»pleito ni demanda: la segunda, cuando responde á las posiciones  
»del actor despues de contestada la demanda ó en el mismo acto  
»de la contestacion; y entonces procede el juez á dar su senten-  
»cia definitiva estando el pleito concluso.

»La razon de esta diferencia en el modo de concebir su man-  
»damiento el juez, aunque no la haya en el efecto de su ejecu-  
»cion, consiste en que sin demanda y contestacion no puede te-  
»ner lugar la sentencia definitiva, y se suple por el precepto de  
»pagar que tiene en este caso la misma fuerza que por efecto de  
»la confesion, que es la prueba mas constante y segura, como si  
»se hiciera con buenos testigos ó por cartas verdaderas, y asi  
»produce ejecucion."

Continuando el mismo autor la espresion de los efectos de las providencias judiciales, que se dictaren á consecuencia de la confesion espresa, dice: "y por último, con la confesion del deu-  
»dor se halla probada la verdad del hecho, y por ella se debe  
»juzgar de buena fé. De la sentencia ó mandamiento que diere el  
»juez por efecto de la confesion que hiciera el deudor en los tér-  
»minos y con la diferencia indicada, no hay apelacion; porque si  
»este remedio, faltando las causas indicadas, se tomase por pre-  
»testo para dilatar los pleitos, en grave daño de los interesados y  
»del público, seria perjudicialísimo, siendo de otra parte tan re-  
»comendable cuando se usa de él en propia defensa para reparar  
»los agravios que hacen á las partes los jueces por malicia ó por  
»ignorancia, enmendándose á veces los mismos, alegando y pro-  
»bando en las ulteriores instancias lo que omitieron en la pri-  
»mera."

A pesar del mucho respeto que se merecen las opiniones de tan ilustrado escritor, nosotros creemos que debe distinguirse entre la confesion espresa que se hiciera contestando á la deman-  
»da, y la que sea consecuencia de la declaracion jurada que se  
»pida al demandado. En el primer caso, como que falta el jura-  
»mento á la confesion; como ha de hacerse está por medio del  
»procurador que represente á la parte en el juicio, creemos que  
»no será suficiente para dictar en virtud de ella una sentencia



definitiva, si es que pudiere dictarse, ni tampoco para producir efectos ejecutivos; porque de cualquiera de los dos modos que se realizase, se tocara siempre con el reparo de la falta de juramento, requisito indispensable para proceder ejecutivamente, y aun para que la confesion constituya á prueba pena legal. Nosotros creemos que no existen términos hábiles para dictar una sentencia, sino cuando haya precedido contestacion negativa del demandado, y en su virtud se haya sostenido el debate que constituye el procedimiento judicial. Asi por el contrario, cuando la parte demandada contesta confesando, no es posible la condenacion ni mucho menos la continuacion del procedimiento, supuesto que no existen términos hábiles para ulteriores actuaciones. La sentencia presupone la necesidad de una declaracion de derechos dudosos, y la condenacion es la consecuencia de la afirmativa del uno, y la negativa del otro.

Supuesto, pues, que no existiendo juicio no hay sentencia, lo lógico y lo legal será, que el actor pida el reconocimiento ó ratificacion jurada del escrito en que se haga la confesion por el demandado, para en su consecuencia solicitar despues el procedimiento ejecutivo, que es el naturalmente indicado en la situacion en que se hallan las cosas. Efectivamente, á la manera que antes de presentar la demanda no está permitido por la *Ley de enjuiciamiento* que se propongan posiciones, y que se obligue al deudor á evacuarlas por las razones que espusimos al tratar del *art. 223*, cuando este espontáneamente al contestar á la demanda confiesa su responsabilidad, cesa ya la razón de la ley prohibitiva de las declaraciones juradas, porque ninguna violencia se causa al que de su voluntad se apresta á facilitar á su adversario armas de mas poder que las suyas, con las que pueda atacarle. Por esa causa deciamos entonces que la confesion puede producir efectos ejecutivos, y no hallábamos contradiccion entre los *artículos 223 y 941*; porque reconociendo este la confesion hecha ante juez competente como título que lleva consigo aparejada ejecucion, y prohibiendo aquel las posiciones anteriores á la demanda, solo puede esplicarse con facilidad el testo de ambos artículos y del *942* en los términos que quedan espuestos. Sobre este particular daremos esplicaciones mas estensas en el *Comentario al art. 941*.

Por las razones antes indicadas, creemos tambien que podrá el actor cambiar la forma del juicio, y convertirle en ejecutivo, siempre que en cualquier estado de aquel confiese paladinamente el demandado la certeza de la demanda; porque en ese caso la confesion releva de la prueba y hace innecesaria una sentencia, que no servirá para nada absolutamente, mas que para aquello que era ya su ficiente la declaracion jurada del demandado.

La *Ley de enjuiciamiento*, por último, no considera suficientes los dos escritos de demanda y contestacion para fijar el punto ó puntos que han de ser objeto del debate judicial, y asi es que ordena, que del de contestacion se confiera traslado al actor, y que de la réplica de este se dé otro al demandado. La historia del procedimiento civil, recuerda los abusos que en las alegaciones se cometieron, y las medidas que se adoptaron para evitarlos. Asimismo, la *Instruccion de 30 de setiembre de 1853* ofrece un ejemplo del rigorismo con que quisieron refrenarse los abusos que sobre este particular se cometian, y en verdad que ese documento oficial, célebre en la historia contemporánea, hace ver la facilidad y aun la propension del hombre á lanzarse de un fanatismo en otro fanatismo. En esta parte la *Ley de enjuiciamiento*, aceptando las últimas disposiciones de las leyes recopiladas, establece el sistema mas regular y conveniente; porque sin dos escritos por cada parte, en el mayor número de casos, no podria fijarse la cuestion que tiene que ser objeto de las pruebas, y mas tarde materia de la sentencia que ha de pronunciarse.

**ART. 231.** *Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que se mandare contestar la demanda, se entregarán los autos al demandado.*

*La contestacion deberá tener lugar dentro de los seis dias siguientes al en que notificare el auto de entrega.*

En las observaciones que preceden manifestamos ya que la *Ley de enjuiciamiento* parte en la *Seccion cuarta*, de cuyos artículos nos ocupamos, del supuesto de que el demandado haya interpuesto escepcion dilatoria, formalizando artículo de incontestacion. Asi lo acredita evidentemente el *art. 231*, visto que se limita á determinar lo que ha de acordarse luego que se haya dictado sentencia. Efectivamente, el artículo preinserto es la



continuacion de las actuaciones de que tratan los anteriores, en los cuales se establece el orden de sustanciar las excepciones dilatorias.

Sin embargo, como la mayor parte de las veces acontece que el demandado no tiene que proponer excepcion alguna, que embarace la marcha del juicio en lo principal; quiere decir, que la contestacion á la demanda puede darse en dos estados del procedimiento, y que por lo mismo, si bien en el origen es uno solo, el término para contestar podrá degenerar y hacer necesario otro posterior á la resolucion de los incidentes que se promuevan, y que tal vez el término primitivo desaparezca con la obligacion de contestar á la demanda. En efecto, personado el reo ante el juez á virtud del emplazamiento, se le mandan entregar los autos para que conteste dentro de nueve dias, *art. 234*. Hé aquí el término primitivo que la Ley concede para contestar; pero dentro de aquel vá comprendido otro plazo, que llamaremos incidental, que es el que se otorga para proponer las excepciones dilatorias; este término consta de seis dias, *art. 239*, que empiezan tambien á contarse, como el de los nueve, desde el siguiente al de la notificacion de la providencia en que se mandaron entregar los autos. Pues ahora bien, ó el demandado alega excepciones ó no; si acontece lo primero, el término para contestar á la demanda se interrumpe y hasta la resolucion definitiva ejecutoriada se suspende necesariamente el término primitivo de los nueve dias, porque claro es que no habia de concederse uno mismo con dos objetos, que comienzan á ser incompatibles, luego que el demandado se decide por usar uno de ellos y le usa efectivamente, como acontece, proponiendo excepciones dilatorias. En este caso, resuelta la cuestion incidental, sucederá, ó bien que el juez haya reconocido la procedencia de aquella, declarando que ha lugar al artículo de incontestacion, ó bien que la desestime, mandando que el demandado conteste, y que al intento se le entreguen los autos por el término de seis dias segun previene el *art. 251*.

La reseña que acabamos de hacer del diferente rumbo que pueden llevar los autos hasta colocarse en estado de contestar necesariamente á la demanda, patentiza que los términos pueden ser dos; el uno, combinado con el de proponer las excepcio-

nes dilatorias, el cual deja de ser comun luego que trascurren los seis primeros sin alegarlas; y el otro de seis dias, decididamente concedidos para el solo efecto de contestar. Esta es la teoría resuelta por el *art. 251*, el cual reconoce dos medios de terminar los artículos de incontestacion ocasionados por excepciones dilatorias, á saber: el de que pronunciada sentencia por el juez, el demandado no interponga apelacion, en cuyo caso se dice *consentida*, ó el de que apelada la sentencia se haya ejecutoriado, ya por desistimiento de la alzada, ó ya por haberse pronunciado otra confirmatoria en la segunda instancia, la cual no consiente recurso de ninguna especie. Tambien podrá acontecer que, habiendo declarado el juez de primera instancia que ha lugar al artículo de incontestacion, é interpuesta por el demandante apelacion, la Sala revoque aquella sentencia, en cuyo caso se procederá de la misma manera que cuando por haberse alzado el reo se confirma la apelada.

*Se entregarán los autos al demandado.* Estas palabras testuales no esplican suficientemente el espíritu de la Ley, porque esa expresion preceptiva no determina la persona que ha de cumplir aquello que ordena. ¿Por quién se entregarán, preguntamos? ¿Acaso por el Escribano sin que recaiga providencia judicial que se lo mande? ¿Deberá el juez proveer la comunicacion de autos al demandado, para que el Escribano realice la entrega que prescribe el *art. 251*? ¿Será necesaria peticion de la parte para que el juez provea, ó acordará de oficio la entrega de los autos? A todas estas preguntas da margen la expresion sucinta del *art. 251*; preguntas que no pueden calificarse de caprichosas, supuesto que la práctica antigua, sutil y dada á la interpretacion casuistica, aprovechó cuantas ocasiones se le ofrecieron para perturbar el orden de los procedimientos, con la multiplicacion de diligencias que prolongaban indefinidamente los juicios.

En nuestro concepto, las preguntas anteriores pueden contestarse de distinto modo segun sea el estado de los autos, debido al diferente curso que hayan seguido. Cuando el juez de primera instancia falla definitivamente sobre un artículo de incontestacion en el sentido negativo, en el mismo auto en que declara no haber lugar, debe mandar que se entreguen los autos al demandado para que conteste á la demanda dentro del término



no de seis dias. En este caso, luego que ha trascurrido el plazo que la ley concede para interponer apelacion, *art. 67*, deben entregarse los autos para cumplir la providencia consentida. Si la parte demandada interpusiere la alzada, y la sentencia en segunda instancia se pronunciase tambien en sentido desfavorable al artículo, se mandará en la misma la devolucion de los autos al juez inferior para su continuacion. En este caso, devueltos que sean con la providencia ejecutoriada, en el auto en que el juez acuerde el cumplimiento, mandará que se comunique el proceso al demandado para que conteste á la demanda dentro de seis dias.

La esplicacion precedente, que es en nuestro concepto la mas conforme al espíritu del *art. 251*, deja conocer que no es necesaria solicitud de la parte actora para que el juez mande entregar los autos para contestar; y esto se concibe al considerar que no puede ser otra la intencion del demandante sino la de insistir en que se dé curso á su reclamacion.

*Dentro de seis dias.* Ya hemos dicho que los seis dias que concede el *art. 51* para contestar á la demanda, despues de haber interpuesto escepciones dilatorias, es en cierto modo la continuacion del término de nueve que otorga el *art. 234*; y por consiguiente, la índole del uno y del otro debe ser una misma, é igual en sus condiciones legales. Esto supuesto, como que en ninguno de los artículos citados se declaran los términos improrogables, claro es que puede el juez á instancia de parte conceder próroga, si la que la solicitare alega causa, y el juez la estima justa; pero nunca puede esceder en su caso respectivo de los nueve, ó de los seis días señalados como término primitivo.

*Siguientes al en que se notificare el auto de entrega.* El abuso principal de la práctica consistia en comenzar á correr el término para contestar á la demanda, desde que la parte se presentaba y recogia los autos de la escribania; de manera que procurando sacar todo el partido posible los curiales de la aglomeracion de diligencias, presentaban escritos pidiendo que se hiciese saber al demandado que recogiese los autos; se acusaban sobre esto rebeldias; y recogidos, y conservándolos sin contestar dentro del plazo señalado, se reproducian aquellos escritos, en términos, que antes de contestar á la demanda tomaban los autos

un volumen extraordinario, ocasionando considerables gastos. La *Ley de enjuiciamiento* remedia ese mal, ordenando que el término para contestar empieza á correr desde el día siguiente al de la notificacion del auto en que se mandan entregar, sin cuidarse de que el demandado los tome ó no, porque el retraso en efectuarlo debe ser de cuenta del mismo que por su morosidad se perjudica.

*Art. 252.* Trascurridos los seis dias sin presentarse la contestacion, acusada una rebeldia, se recogerán de oficio los autos y se declarará la demanda contestada, procediéndose á lo demas que corresponda.

De gran importancia son las disposiciones que comprende el *art. 252* en la reforma tan deseada de los procedimientos judiciales, porque tiende á evitar los retrasos considerables que sufrían los procedimientos por causa de las rebeldias que abusivamente se introdujeron en el foro, no obstante las claras y explícitas disposiciones de las leyes que constantemente trataron de corregir los abusos severamente censurados por algunas de aquellas. Ya en otras ocasiones dijimos que las leyes recopiladas declararon confesion presunta la falta de contestacion á la demanda dentro del término legal, pero que la práctica y el estilo de los Tribunales habia recibido, que pasados los nueve dias concedidos para contestar, el actor acusase una rebeldia al demandado para tenerle, previa esta diligencia, por confeso. Hicimos tambien mencion del *art. 48* del Reglamento provisional y de los Reales decretos de 22 de febrero de 1839 y de 24 del mismo mes, en los que se mandó que se acusase una sola rebeldia para expedir el apremio de recogida, y entonces tuvimos ocasion de lamentar que los jueces no hiciesen cumplir rigurosamente tan beneficiosas disposiciones legales. Tambien recordamos la opinion que sobre el particular de las prórogas habian manifestado varios escritores eminentes, y hoy viene á nuestra memoria la del Sr. Bravo Murillo, que por cierto no es conforme con la nuestra, no con referencia á la *Ley de enjuiciamiento*, sino á la legislacion que regia en el tiempo en que escribió sus célebres *Comentarios al Reglamento provisional para la administracion de Justicia*.

Propúsose tratar la cuestion de conveniencia de conceder ó